



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 300/2018 T.S.**

ACTORA: ***1.**

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que desecha el recurso de revisión interpuesto el quince de marzo de dos mil diecinueve y confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de la citada anualidad por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPE:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:



1. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, *****1, interpuso ante la CESPE inconformidad en contra de la factura *****2, correspondiente a la cuenta de agua *****3.

2. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director General de la CESPE emitió resolución en el expediente BCIR/77/18, en la que declaró improcedente la inconformidad presentada en contra de la factura *****2.

Antecedentes en primera instancia:

3. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, *****1, promovió juicio contencioso administrativo ante la Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero), en contra del Director General de la CESPE, señalando como acto impugnado la resolución relatada en el punto anterior. Demanda que se admitió el siete de septiembre siguiente.
4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa del cuatro de julio del dos mil dieciocho, dictada por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente BCIR/77/18.”

Antecedentes en segunda instancia:

5. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado (licenciado *****1), interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el tres de abril siguiente.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

Interposición de incidente de falsedad de firma:

7. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada promovió incidente de falsedad de firma del recurso de revisión interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado; mismo que fue admitido el veinte de noviembre del mismo año, así como la prueba pericial en materia de grafoscopia, ofrecida por la autoridad demandada en el incidente de mérito.
8. El ocho de octubre de dos mil veinte, la perito Martha Edith Espejel Hernández, aceptó el cargo como perito del tribunal en grafoscopia o grafología.
9. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la perito de la autoridad demanda rindió dictamen pericial en materia de grafoscopia, en el que concluyó que *****1 no es el autor gráfico de la firma contenida en el recurso de revisión de quince de marzo de dos mil diecinueve.
10. El seis de agosto de dos mil veinticuatro se dio vista a la actora con el dictamen pericial antes relatado, para que presentara objeciones y, en su caso, nombrara perito a su costa; vista que no fue desahogada por la demandante.
11. El dos de octubre de dos mil veinticuatro se desahogó la audiencia incidental relativa a la prueba pericial en materia de grafoscopia y se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes.
12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

13. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo

establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

14. **SEGUNDO.- Procedencia del recurso.** Se desecha el recurso de revisión interpuesto el quince de marzo de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva dictada por el órgano de primera instancia, al ser falsa la firma del promovente que calza en el escrito recursal.
15. En efecto, como antes se reseñó, la autoridad demandada interpuso incidente de falsedad de firma del recurso de revisión interpuesto por el abogado de la parte actora, licenciado *****1, en contra de la sentencia definitiva.
16. Lo anterior, refirió la autoridad, toda vez que la firma estampada en dicho escrito, no coincidía con la firma que fue puesta por dicho abogado en diversas notificaciones practicadas en varios expedientes del índice de la Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero).
17. Para acreditar la falsedad de la firma en cuestión, la autoridad demandada ofreció -y se rindió en autos- prueba pericial en materia de grafoscopia, desahogada por la perito Ing. Martha Edith Espejel Hernández, adscrita al laboratorio de Documentos Cuestionados de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Mexicali del Centro Estatal de Ciencias Forenses, dependiente de la Fiscalía General del Estado.
18. La citada perito rindió su dictamen pericial el cinco de agosto de dos mil veinticuatro (visible a fojas 140 a 150 de autos), en el cual determinó que no existe correspondencia de origen entre la firma cuestionada y las firmas indubitables¹, concluyendo que la firma que aparece en el escrito de interposición de recurso de revisión no corresponde al puño y letra de *****1.
19. Se reproducen las conclusiones del dictamen pericial (fojas 147 y 148 de autos):

¹ Consistente en la firma obrante a foja35 y 69 de autos, relativa a la notificación practicada en el presente juicio al abogado autorizado de la parte actora del auto de siete de septiembre de dos mil dieciocho y de la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente.

(...)

De acuerdo a los análisis anteriormente descritos, la Firma Cuestionada tiene predominio de diferencias en sus elementos gráficos, con las Firmas señaladas como Bases de Cotejo.

CONCLUSIONES

La Firma Cuestionada que aparece en el espacio de "*****1" elaborada con tinta de color azul, en una hoja con número de folio 0000074 de un escrito dirigido al H. Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Mexicali Baja California, por conducto del H. Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el expediente 300/2018 T.S., NO TIENE CORRESPONDENCIA GRÁFICA con las Firmas que aparecen en:

- 1) Cédula de notificación con número de folio 0000045 de fecha 11 de septiembre de 2018 del Expediente 299/2018
 - 2) Cédula de notificación con número de folio 0000069 de fecha 28 de febrero de 2019 del Expediente 299/2018
 - 3) Cédula de notificación con número de folio 0000035 de fecha 11 de septiembre de 2018 del Expediente 300/2018
 - 4) Cédula de notificación con número de folio 0000069 de fecha 28 de febrero de 2019 del Expediente 300/2018
 - 5) Cédula de notificación con número de folio 0000019 de fecha 09 de mayo de 2018 del Expediente 95/2018.
 - 6) Cédula de notificación con número de folio 0000082 de fecha 28 de febrero de 2019 del Expediente 95/2018
 - 7) Cédula de notificación con número de folio 0000049 de fecha 11 de septiembre de 2018 del Expediente 118/2018
 - 8) Cédula de notificación con número de folio 0000051 de fecha 11 de septiembre de 2018 del Expediente 118/2018
- Todas ellas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y proporcionadas por este, como firmas Base de Cotejo del C. *****1.

(...)"

20. En auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro se puso a disposición de las partes el dictamen pericial, para efecto de que, en su caso, presentaran objeciones; asimismo, se hizo saber a la parte actora que podría nombrar perito de su parte. Ninguna de las partes ejerció tales derechos.
21. Asimismo, el dos de octubre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia incidental relativa al desahogo de la prueba pericial, en la que la perito Martha Edith Espejel Hernández ratificó el contenido del dictamen pericial que rindió el cinco de agosto del mismo año, ante la incomparecencia de las partes a la diligencia, se les tuvo por precluido su derecho a hacer preguntas al perito.
22. Ahora bien, del contenido del dictamen pericial que nos ocupa, consultable a fojas 140 a 150 de autos, se advierte que la perito señaló la metodología empleada, el material y equipo de apoyo utilizado, el resultado de la comparación de la firma dubitable con

la indubitable (con las imágenes comparativas correspondientes), indicando los gestos gráficos que contienen diferencias estructurales entre ambas grafías, para concluir que *****1 no es el autor gráfico de la firma contenida en el recurso de revisión presentado el quince de marzo de dos mil diecinueve.

23. Conforme lo anterior, con fundamento en los artículos 381 y 413 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, este Pleno considera que el dictamen pericial rendido por la perito Ing. Martha Edith Espejel Hernández, tiene valor probatorio pleno y genera convicción de que **la firma que obra en el recurso de revisión no corresponde a la firma del abogado autorizado de la parte actora, *****1.**
24. Así, al ser falsa la firma que calza el escrito por el cual se presentó la revisión ante este Pleno, procede desechar el recurso de revisión, al no existir la voluntad de la parte actora para promover el recurso de mérito, conforme al primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Tribunal, que establece que ***“Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas: (...)”.***
25. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

REVISION, RECURSO DE. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE ES FALSA. El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de revisión debe interponerse por escrito; por tanto, para que una de las partes demuestre su voluntad de hacerlo valer, es necesario que en el ocurso correspondiente estampe su firma. Así pues, si en autos queda demostrado que las firmas que calzan los escritos que contienen la interposición del recurso de revisión y de expresión de agravios son falsas, por no corresponder al puño y letra de quien dijo ser el recurrente, y siendo que la firma es lo que da autenticidad a toda promoción o acto, pues constituye la base para tener por cierto que existe una manifestación de voluntad por parte del promovente que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución correspondiente; al desconocer quién es el autor de los escritos que dieron origen al recurso de revisión, debe estimarse que propiamente no existen, debiéndose por ello, tener por no interpuesto aquél.

Registro digital: 202233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XI.2o.14 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 937; Tipo: Aislada.

AGRAVIOS. LA DEMOSTRACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS DE, MOTIVA LA DECLARACION DE DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACION. Durante la tramitación de un recurso de apelación puede la parte apelada interponer un incidente de nulidad de actuaciones, impugnando de falsa la firma del escrito de expresión de agravios que se atribuye al recurrente y si demuestra dicha falsedad, ello implica que el apelante realmente no expresó agravios, porque no fue su firma la que calzaba el escrito respectivo, lo que motiva que se estime fundado el incidente y se declare la deserción del recurso interpuesto; sin que sea obstáculo a lo anterior que no se hubiera promovido recurso de reposición en contra del auto que tuvo por expresados los agravios, toda vez que atendándose al incidente como de nulidad de actuaciones, puede obtenerse a la postre la insubsistencia del auto mencionado. Tampoco es óbice a lo anterior el reconocimiento posterior que de la firma pretenda hacer el apelante, toda vez que demostrándose a través de las pruebas periciales su falsedad, no podía tener efectos hacia el pasado tal ratificación ni subsanar la carencia de esa formalidad esencial del procedimiento.

Registro digital: 217204; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.561 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 202; Tipo: Aislada.

26. No es obstáculo para desechar el recurso que nos ocupa la admisión del mismo por el Presidente de este Tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; en consecuencia, este Pleno está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando es improcedente.
27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 59 9/90 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Registro digital: 207229; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: 3a. 59 9/90; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 249; Tipo: Jurisprudencia.

28. Conforme lo hasta aquí expuesto, se desecha el presente recurso de revisión, al no existir la voluntad de parte legitimada para promover el recurso de mérito; en consecuencia, se declara firme la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

29. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto el quince de marzo de dos mil diecinueve contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

1

"ELIMINADO: Nombre, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1,2,3,4,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Factura, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 300/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.